

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. La revaloración de la prueba actuada es una actividad procesal vedada en casación, ya que esta no constituye una segunda oportunidad de apelación.

CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de mayo de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LA MERCED - CHANCHAMAYO contra la sentencia de vista del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete (foja doscientos treinta y dos), que confirmó la sentencia del treinta de mayo de dos mil diecisiete (foja ciento veintiocho), en los extremos que absolvió a: **i)** ÉLVIZ LIMACHE TINCO de la acusación fiscal como presunto autor de los delitos de lesiones graves seguidas de muerte y omisión de socorro y exposición al peligro. **ii)** JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ PESUA, RAÚL VITO HONOFRE CCORIÑAUPA y HUMBERTO JUAN ESCOBAR RODRÍGUEZ de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito de omisión de auxilio a persona en peligro o aviso a la autoridad; ambos en perjuicio de MARIO JOSÉ CHANCAS ALLAUCA.

Intervino como ponente el señor juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

PRIMERO. La representante del Ministerio Público fundamentó el recurso de casación (foja doscientos cincuenta) en las causales contempladas en los incisos uno y dos, literal b, del artículo cuatrocientos veintisiete, e inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, indicando que la valoración de pruebas, efectuada por la Sala Superior, se realizó con manifiesta ilogicidad, debido a que la responsabilidad de los procesados se encuentra acreditada con el protocolo de necropsia del catorce de marzo de dos mil dieciséis, el acta de lectura del teléfono celular del presunto agraviado, los informes de inspección criminalística, el informe pericial de

examen biológico, el acta de reconstrucción de hechos, las pericias psicológicas realizadas a los procesados y las declaraciones de los testigos y de los procesados absueltos.

CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

SEGUNDO. El nuevo sistema procesal penal ha previsto el recurso de casación como medio de impugnación vertical y extraordinario que no constituye una nueva instancia y es de configuración limitada. La admisibilidad de este recurso se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse para que se declare bien concedido.

2.1. El recurso de casación se caracteriza por tres notas esenciales¹:

a. Se trata de un recurso jurisdiccional de conocimiento de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, según establece el inciso dos, del artículo treinta y cuatro, del Decreto Supremo N.º 017-93-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b. Es un recurso excepcional, debido a que solo procede contra determinadas resoluciones, según lo establece el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, y por motivos estrictamente tazados, enumerados en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código citado.

c. No constituye una tercera instancia ni una segunda apelación, porque el Supremo Tribunal no enjuicia la realidad sobre la pretensión de las partes, sino sobre el error en que los Tribunales de Instancia pudieron incurrir, los cuales son denunciados y, además, por la imposibilidad de introducir hechos nuevos en ese momento procesal.

2.2. Asimismo, contemporáneamente el recurso de casación se configura como el mecanismo de control de observancia de los derechos fundamentales y la unificación² de la interpretación penal y procesal³.

¹ Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César. (2014). *Derecho procesal penal*. Tercera edición. Lima: Editora Jurídica Grijley, p. 869.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. Revisado el recurso de casación presentado tenemos que este contiene una deficiente fundamentación, en los términos detallados por el literal a, del inciso dos, del artículo cuatrocientos veintiocho, del Código Procesal Penal; esto es, el recurso de casación carece manifiestamente de fundamento.

3.1. En efecto, resulta evidente del recurso de casación presentado (cuyos fundamentos fueron transcritos en el considerando primero) que el real cuestionamiento de la representante del Ministerio Público es la valoración de hechos, pruebas y conclusiones a las que arribó el Juzgado Penal Colegiado de La Merced - Chanchamayo, cuyo razonamiento fue ratificado por la Sala Penal de Apelaciones y Mixta de La Merced – Chanchamayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín.

3.2. En otras palabras, los agravios denunciados en el recurso de casación, relacionados con la indebida valoración de pruebas, están orientados a reiterar su acusación fiscal y cuestionar el caudal probatorio que sirvió de sustento para la emisión del fallo absolutorio, lo cual no puede ser analizado por este Supremo Tribunal.

3.3. Lo descrito, a su vez, permite evidenciar que el interés de la impugnante es que este Supremo Tribunal, vía recurso de casación, opere como una tercera instancia y reevalúe los hechos y pruebas aportadas, lo cual se encuentra proscrito por ley, según se detalló en el considerando segundo. Ello también pone de manifiesto que el recurso de casación debe ser rechazado, previa declaración de nulidad del concesorio del mismo.

² En cumplimiento del principio-derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad "en la aplicación de la Ley", los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales e interpretaciones del ordenamiento jurídico en su integridad, como medio de interdicción a la arbitrariedad y plasmar la existencia de seguridad jurídica en un Estado Constitucional y Social de Derecho; recayendo tal labor principalmente en la Corte Suprema de Justicia, como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

³ MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés (1996). *El recurso de casación penal*. Editorial Comares, p. 20.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon NULO el concesorio de casación del cuatro de setiembre de dos mil diecisiete (foja doscientos sesenta); e, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LA MERCED - CHANCHAMAYO contra la sentencia de vista del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete (foja doscientos treinta y dos), que confirmó la sentencia del treinta de mayo de dos mil diecisiete (foja ciento veintiocho), en los extremos que absolvió a: **i)** ÉLVIZ LIMACHE TINCO de la acusación fiscal como presunto autor de los delitos de lesiones graves seguidas de muerte y omisión de socorro y exposición al peligro. **ii)** JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ PESUA, RAÚL VITO HONOFRE CCORIÑAUPA y HUMBERTO JUAN ESCOBAR RODRÍGUEZ de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito de omisión de auxilio a persona en peligro o aviso a la autoridad; ambos en perjuicio de MARIO JOSÉ CHANCAS ALLAUCA. **Sin costas.**

II. MANDARON se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta Suprema Instancia, devuélvanse los actuados a la Sala Superior de origen y archívese.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

QC/njaj